



El empleo es de todos

Ministerio

Pereira, 12 de enero 2022

Señor
LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMAN
Representante Legal
SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.
Calle 95 No. 48-40 Oficina 303
Bogotá

**ASUNTO: NOTIFICAR AVISO RESOLUCION 00743 DEL 13 DE DICIEMBRE 2021
Rad. 05EE202174110000003413**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMAN, Representante Legal SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, de la Resolución 00743 del 13 de diciembre 2021, proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (7) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 13 al 19 de enero 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Siete (7) folios por ambas caras.

Transcriptor, Elaboró, Ma. Del Socorro S.
Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Esitorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

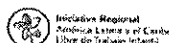
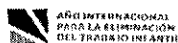
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

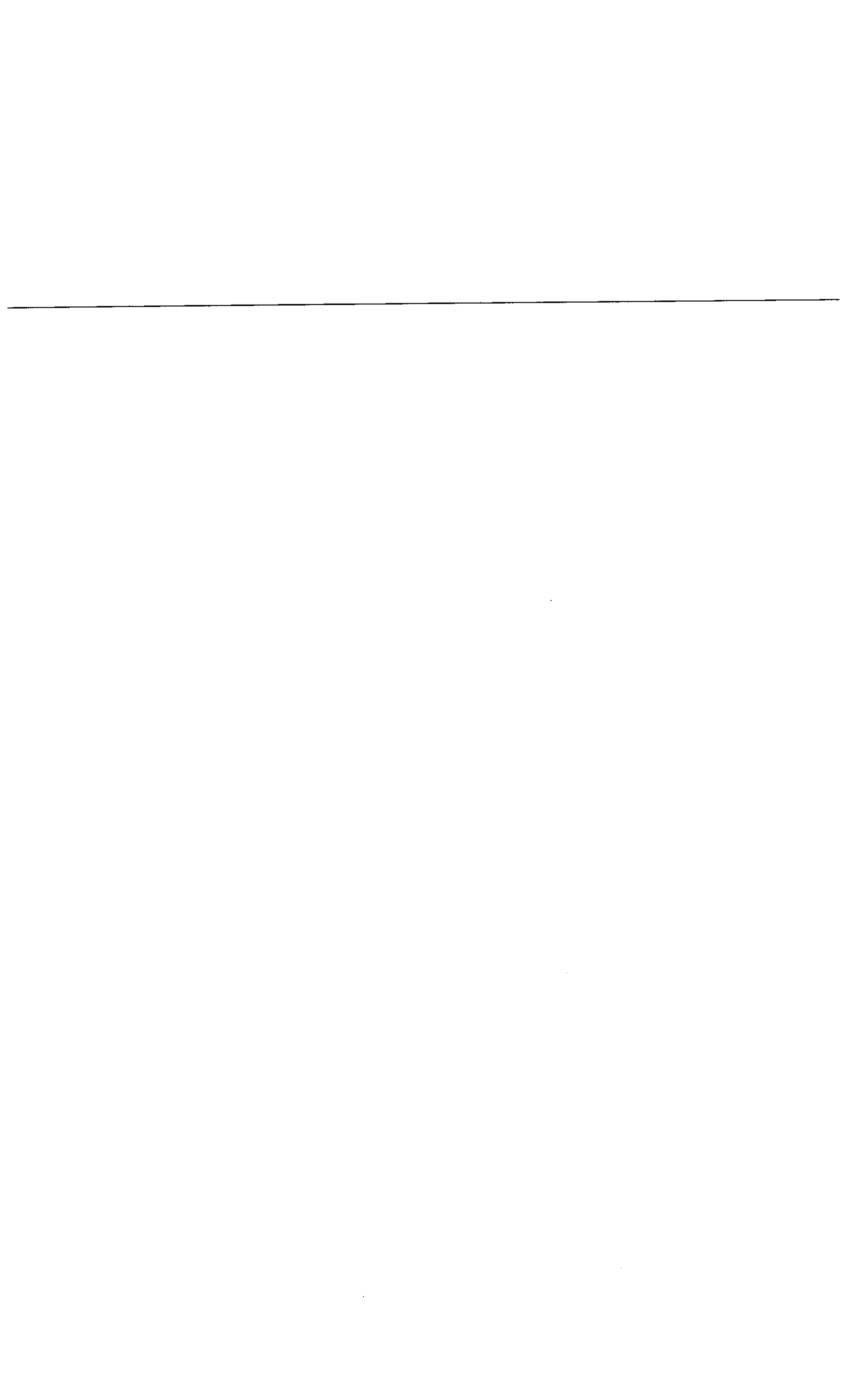
@MintrabajoCol



Fecha: 2022-01-12 02:14:22 pm
Remitenle: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.
Favor hacer referencias al documento al dar respuesta Folios: 1
08SE2022726600100000049



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





El empleo es de todos

Ministerio

Pereira, 12 de enero 2022

Señor
Representante Legal
SINDICATO SINTRANORE
Calle 26 No. 13-49 piso 4
Bogotá

Fecha: 2022-01-12 02:36:05 pm

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario SINTRANORE

Favor hacer referencia al número al dar respuesta Folios: 1



08SE202272660010000051



**ASUNTO: NOTIFICAR AVISO RESOLUCION 00743 DEL 13 DE DICIEMBRE 2021
Rad. 05EE202174110000003413**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **Representante Legal SINDICATO SINTRANORE**, de la Resolución 00743 del 13 de diciembre 2021, proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (7) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 13 al 19 de enero 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Siete (7) folios por ambas caras.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.
Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

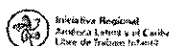
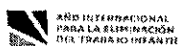
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

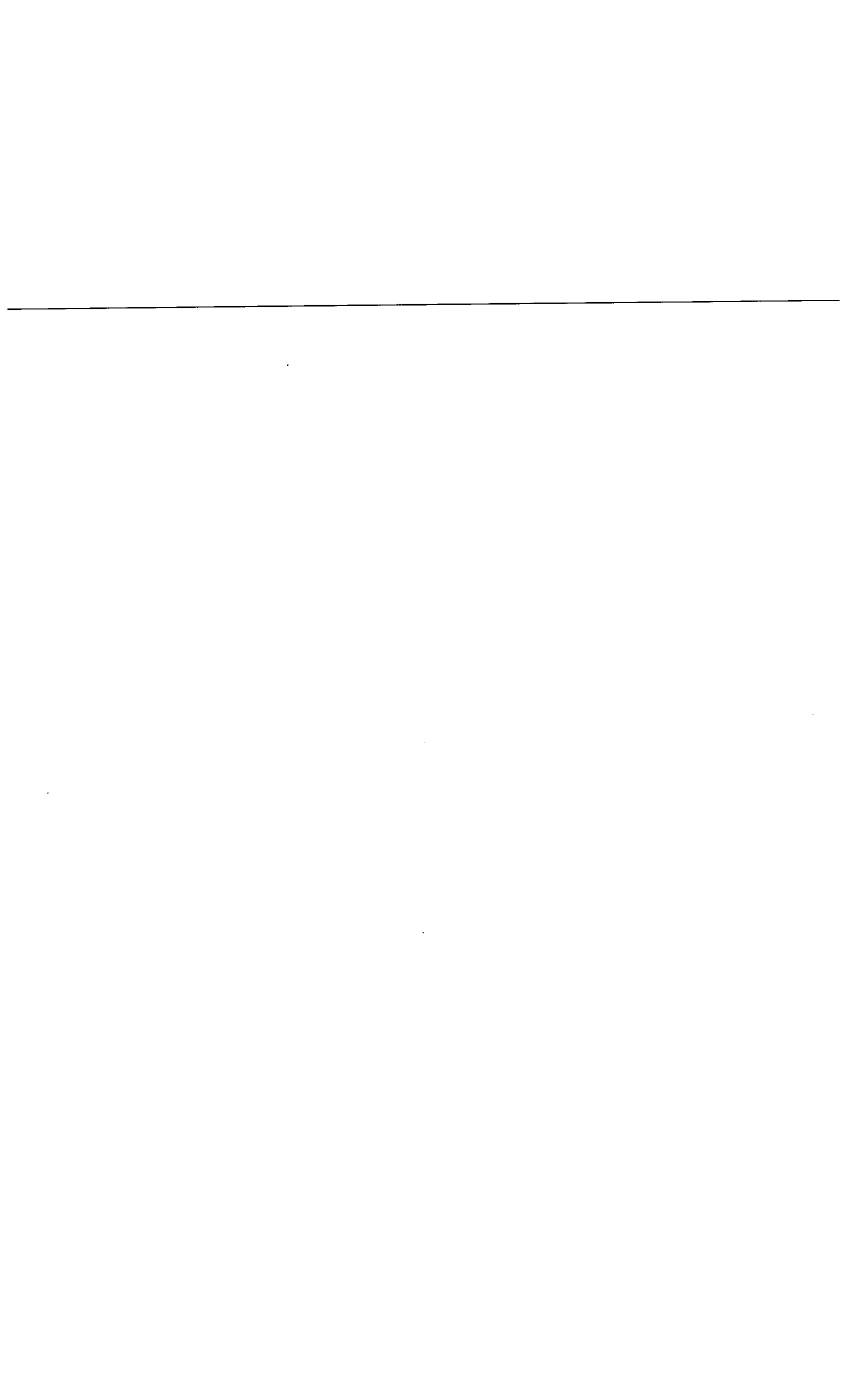
@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID14880431

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021741100000003413
Querellado: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS

RESOLUCION No. 00743
 (Pereira, 13 de diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3238 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a Sociedad Latina de Servicios SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6, representada legalmente el señor Luis Eduin Rodriguez Guzman identificado con numero de cedula 93394623 y/o quien haga sus veces, con dirección Calle 95 No. 48-40 Oficina 303, teléfono 3107848645-3214885236 , en la ciudad de Bogota D.C. email: lamdireccioncolombia@gmail.com ; dirección.aseo@latinadeaseo.com

II. HECHOS

Mediante radicado interno número 05EE2021741100000003413 del 25 de enero de 2021, se recibe en este despacho queja interpuesta en contra de la empresa Sociedad Latina de Servicios SAS; por la presunta violación a las normas laborales, relacionadas con no pago oportuno de los aportes a seguridad social integral, no consignación de las cesantías, no pago de las vacaciones, no pago de la prima, no pago del salario en los términos establecidos por la ley y por no presentar la documentación requerida por este Despacho (folios 1 a 4).

A través de radicados internos número 05EE2021716600100000726 del 5 de febrero de 2021 y 05EE2021706600100000932 del 16 de febrero de 2021; se recibe en este despacho derechos de petición de varios trabajadores en los que denuncian la situación objeto de investigación contra la empresa Sociedad Latina de Servicios SAS, identificada con Nit. 900388536. (folios 5 a 8)

El 16 de febrero de 2021, el inspector asignado remite a este despacho, informe del requerimiento realizado a la referida empresa, el cual no fue atendido por la misma (folios 9 a 16).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A través del Auto No. 198 del 9 de febrero de 2021, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del averiguado por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con el no pago de salarios, no pago de la seguridad social integral –pensiones y no pago de las prestaciones sociales como lo establece la ley, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Miguel Antonio Patiño Orozco, para practicar las Pruebas y las Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 17 y 18).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100000714 del 19 de febrero de 2021, se comunica a la referida empresa, el auto de averiguación preliminar No. 198 del 9 de febrero de 2021, fecha de acceso al contenido de 472, el 17 de marzo de 2021 (folios 19 y 20).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100000796 del 23 de febrero de 2021, se comunica a SINTRANORE, el auto de averiguación preliminar No. 198 del 9 de febrero de 2021, fecha de acceso al contenido de 472, el 17 de marzo de 2021 (folios 21 y 22).

Mediante radicado interno número 08SI2021906668200000236 del 2 de marzo de 2021, se recibe en este despacho informe de la Inspección de Santa Rosa de Cabal, relacionado con queja de la señora Claudia Patricia Zuluaga contra la empresa Sociedad Latina de Servicios SAS, por no pago del salario (folios 27 a 32).

Mediante auto No. 0574 del 15 de abril de 2021, este despacho determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la referida empresa, el cual fue comunicado por 472 y leído el 6 de mayo de 2021; entregado a SINTRANORE el 14 de mayo de 2021 (folios 33 a 38).

A través de memorando No. 08SI2021726600100000534 del 24 de mayo de 2021, el inspector asignado remite a este despacho el expediente de la referida empresa, para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra la misma por presunta violación a las normas laborales relacionadas con no pago oportuno de los aportes a seguridad social integral, no consignación de las cesantías, no pago de las vacaciones, no pago de la prima, no pago del salario en los términos establecidos por la ley y por no presentar la documentación requerida por este Despacho (folios 39 a 41).

A través del Auto No. 0907 de fecha 4 de junio de 2021, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago oportuno de los aportes a seguridad social integral, no consignación de las cesantías, no pago de las vacaciones, no pago de la prima, no pago del salario en los términos establecidos por la ley y por no presentar la documentación requerida por este Despacho, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Miguel Antonio Patiño Orozco, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 42 a 45).

Mediante oficio con radicado 08SE2021726600100002906 del 11 de junio de 2021, se hace citación al querellado para notificarle el auto No. 0907 de fecha 4 de junio de 2021, el cual se le comunico por la empresa 472 el 15 de junio de 2021 (folios 46 a 48).

A través de oficio con radicado 08SE2021726600100002907 del 11 de junio de 2021, se hace comunicación al Sindicato SINTRANORE, del auto No. 0907 de fecha 4 de junio de 2021, el cual se le entrego a la empresa por medio de 472 el 15 de junio de 2021 (folios 49 y 50).

Por oficio con radicado 08SE2021726600100003513 del 22 de julio de 2021, se hace notificación por aviso al querellado del auto No. 0907 de fecha 4 de junio de 2021, el cual se le comunico por la empresa 472 el 26 de julio de 2021 y el día 22 de julio de 2021, se publica en la página web del Ministerio del Trabajo el acto administrativo de fecha 4 de junio de 2021 (folios 51 a 53)

El día 1 de septiembre del 2021 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar por medio del auto No.01409, el cual es comunicado con oficio por medio de 472 el día 9 de septiembre de 2021 (folios 55 a 57).

La empresa no presentó alegatos de conclusión.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A través de memorando No. 08SI2021726600100000931 del 16 de septiembre de 2021, el inspector asignado remite a este despacho el expediente de la referida empresa, con proyecto de resolución sanción contra la misma por presunta violación a las normas laborales relacionadas con no pago oportuno de los aportes a seguridad social integral, no consignación de las cesantías, no pago de las vacaciones, no pago de la prima, no pago del salario en los términos establecidos por la ley y por no presentar la documentación requerida por este Despacho (folios 58 y 59).

El día 23 de septiembre de 2021, el despacho de la coordinación hace devolución del proyecto de sanción por no haberse realizado auto de pruebas (folio 60).

Mediante auto No. 01539 del 23 de septiembre de 2021, se corrigen irregularidades en la actuación administrativa y a través de auto No. 01543 del 23 de septiembre de 2021, se decreta pruebas (folios 61 a 64).

Mediante oficio con radicado 08SE2021726600100004868 del 28 de septiembre de 2021, se hace comunicación a la referida empresa del auto corrige irregularidades No. 01539 del 23 de septiembre de 2021 y el auto de pruebas No. 01543 del 23 de septiembre de 2021; se le comunico por aviso el 12 de octubre de 2021 (folios 70 a 72).

El 12 de octubre de 2021 se le comunico a SINTRANORE la publicación por aviso del auto corrige irregularidades No. 01539 del 23 de septiembre de 2021 y el auto de pruebas No. 01543 del 23 de septiembre de 2021 (folio 73 y 74).

El día 10 de noviembre del 2021 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar por medio del auto No.01891, el cual es comunicado con oficio por medio de 472 con guía YG279613246CO recibido el día 20 de noviembre de 2021 (folios 75 a 77).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 0907 de fecha 4 de junio de 2021, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra Sociedad Latina de Servicios SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6. Los cargos imputados fueron:

CARGO PRIMERO

Presunta violación Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de los aportes dentro de los términos establecidos por el gobierno nacional.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación al artículo 99 de la ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 por no consignación de las cesantías a sus trabajadores en el año 2019.

CARGO TERCERO

Presunta violación a los artículos 186, 187 del Código Sustantivo del Trabajo por no conceder y pagar las vacaciones a sus trabajadores

CARGO CUARTO

Presunta violación artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.

CARGO QUINTO

Presunta violación al artículo 27, artículo 57 numeral 4 y artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar el salario como lo establece la ley.

CARGO SEXTO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Presunta violación artículo 486 del código sustantivo del trabajo por no presentar la documentación requerida por este Despacho.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De los quejosos

1. Querrela del Sindicato Sintranore (folio 4)
2. Derechos de petición de trabajadores, presentados a la empresa, con copia al Ministerio del Trabajo (folios 6 y 12).

La empresa no aporó material probatorio que permitiera desvirtuar los cargos formulados.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa no presentó descargos ni alegatos de conclusión, a pesar de haber sido notificada del auto de cargos y comunicado el auto de alegatos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Mediante radicado interno número 05EE202174110000003413 del 25 de enero de 2021, se recibe en este despacho queja interpuesta en contra de la empresa Sociedad Latina de Servicios SAS; por la presunta violación a las normas laborales, relacionadas con no pago oportuno de los aportes a seguridad social integral, no consignación de las cesantías, no pago de las vacaciones, no pago de la prima, no pago del salario en los términos establecidos por la ley.

Por tal motivo mediante el auto No. 198 de fecha 9 de febrero de 2021, se inició averiguación preliminar en contra del empleador Sociedad Latina de Servicios SAS, en el cual se envía a la parte averiguada requerimiento de lo ordenado en el auto No. 198, para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud allegue la documentación; el auto fue recibido y leído por la empresa, vía correo electrónico por 472 el 17 de marzo de 2021 (folios 17 a 22).

En base a que dentro de la averiguación preliminar la empresa investigada no aporta las pruebas solicitadas a través del auto No. 198 de fecha 9 de febrero de 2021; relacionada con Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días; Copia del RUT, Copia del pago detallado de la seguridad social integral salud pensión y riesgos, planilla asistida, de los trabajadores en el departamento de Risaralda; de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, Copia del pago de la nómina, relacionando, el nombre de cada trabajador, las deducciones de ley, los ingresos, firmada por cada uno de los trabajadores de Risaralda de los meses de Octubre, noviembre, diciembre de 2020 y lo que va corrido del 2021, Copia del pago de Primas de servicios del año 2020 de los trabajadores que prestan sus servicios en el departamento de Risaralda firmado por cada uno de ellos y/o copia del traslado electrónico de dinero, Copia de la consignación de cesantías al fondo de los años 2019,2020 de los trabajadores que prestan sus servicios en el departamento de Risaralda firmado por cada uno de ellos y/o copia del traslado electrónico de dinero; Copia del pago de las prestaciones sociales del personal retirado desde julio de 2020 hasta enero de 2021, Copia de cinco contratos de trabajo entre ellos los del personal que presta el servicio en el departamento de Risaralda. Solicitar a la empresa listado de personal activo en el departamento de Risaralda, que incluya nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, cargo y la manifestación si se encuentran o no sindicalizados.; Citar y escuchar a tres trabajadores tomados al azar de la lista suministrada.

por tal motivo, se comunica a la parte la decisión proferida a través del Auto No. 0574 de fecha 15 de abril de 2021, sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa por no pago oportuno de los aportes a seguridad social integral, no consignación de las cesantías, no pago de las vacaciones, no pago de la prima, no pago del salario en los términos establecidos por la ley y por no presentar la documentación requerida por este Despacho; acto seguido el Auto No. 0907 del 4 de junio del 2021 da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empleadora lo cual es entregado y leído por la empresa por correo 472 el día 26 de julio de 2021 con radicado No. 08SE2021726600100003513, donde se le comunica la notificación por aviso, la cual se realizó el día 22 de julio de 2021 (Folios 51 a 54).

Como puede observarse la empresa no apporto pruebas que permitieran a este despacho desvirtuar lo denunciado tanto por la organización sindical como por algunos trabajadores de la empresa, además de no haber presentado descargos y alegatos de conclusión, cuando durante toda la actuación administrativa se le garantizo el debido proceso.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones.
Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

Como en la obligación anterior, en esta, la investigada no aportó soportes de los pagos de la seguridad social integral – pensiones, requeridos en el auto de averiguación preliminar No. 198 del 9 de febrero de 2021, en el auto No. 0907 del 4 de junio de 2021 y en auto 1543 del 23 de septiembre de 2021, que permitieran a este funcionario desvirtuar el cargo formulado, lo que conlleva a que se imponga sanción por este motivo.

Continuado con el desarrollo del análisis miraremos lo relacionado con el no pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones, a todos los trabajadores, violación en la que presuntamente, incurrió y contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Vacaciones Anuales Remuneradas.

Artículo 186. Duración

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de **vacaciones remuneradas**.

..."

Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.
3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

"Prima de Servicios.

Artículo 306. Principio General.

Toda empresa (de carácter permanente) **está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios.**"

El querellado no pagó las prestaciones sociales a los trabajadores, la referida empresa no presentó ningún documento para controvertir esta denuncia; por tal motivo, considera este Despacho que hay mérito para realizar un procedimiento administrativo sancionatorio contra el querellado, dado que no existen evidencias en la documentación que reposa en el expediente sobre el cumplimiento de esta obligación para los trabajadores.

Teniendo en cuenta que no realizó los pagos de las nóminas, la referenciada empresa se encuentra contrariando las siguientes disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo:

"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado

(...)

Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos .

(...)

Artículo 134. Periodos de pago.

...1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).

..."

Como ya se manifestó en regiones anteriores, la investigada no aportó soportes que permitieran desvirtuar los cargos formulados y solicitados en diferentes oportunidades como fue en el auto de averiguación preliminar No. 198 del 9 de febrero de 2021, en el auto No. 0907 del 4 de junio de 2021 y en auto 1543 del 23 de septiembre de 2021, por lo que este despacho sancionara por cada uno de ellos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Finalmente con respecto a la no entrega de la documentación requerida en los autos 198 del 9 de febrero de 2021, auto 0907 del 4 de junio de 2021, auto No. 01543 del 23 de septiembre de 2021, y a través del oficio con radicado interno No. 08SE2021726600100000437 del 8 de febrero de 2021 relacionado con Copia de la respuesta al derecho de petición enviado a la empresa por las señoras Diana Marcela Rios Castañeda y Cleila Maria Castro Quintero, solicitada por este despacho el día 8 de febrero de 2021 (folios 9 y 10), pago de Nóminas, Seguridad Social integral-pensiones, Contratos de trabajo, Listado del personal activo en el departamento de Risaralda, Copia del pago de las prestaciones sociales del personal retirado desde julio de 2020 hasta enero de 2021; el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. *Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> **Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.** Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos **como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.** Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que con su actuar no solo pone en riesgo y dificulta el accionar del inspector de trabajo, sino que además al no presentar la documentación requerida en diferentes oportunidades no justifica su actuar.

Finalmente debe decirse que en vista de que en el expediente obran sendas quejas que dan cuenta del actuar omisivo del empleador relacionados con el no pago de seguridad social, no consignación de cesantías al fondo, no conceder vacaciones a sus colaboradores, no pagar prima de servicios, no pagar los salarios en el término establecido y no acatar los requerimientos realizados por el inspector de trabajo y al no recibir del empleador pruebas que desvirtuaran tanto la queja como los cargos impuestos, a pesar de estar debidamente notificado y comunicado de cada una de las etapas a fin de garantizarle el debido proceso, este despacho sancionara al empleador, decisión ajustada a las normas laborales.

Por lo anterior, no existe dentro del expediente prueba que induzca al despacho a advertir que la empresa Sociedad Latina de Servicios SAS, identificada con Nit. 900388536, ha sido cumplidora de su obligación emanada en las normas transcritas, por ende, será sancionada.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, la empresa Sociedad Latina de Servicios SAS, identificada con Nit. 900388536, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia de pago de nóminas, seguridad social integral-pensiones, prestaciones sociales, no entrega de documentos; tal incumplimiento la hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal, la investigada no aportó ningún documento para controvertir la queja.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

D. GRADUACION DE LA SANCION

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: La empresa Sociedad Latina de Servicios SAS, identificada con Nit. 900388536, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados, en materia de pago de nóminas, seguridad social integral-pensiones, prestaciones sociales, no entrega de documentos (artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de los aportes a seguridad social integral-pensiones; al artículo 99 de la ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del decreto 1072 de 2015 por no consignación de las cesantías del año 2019; a los artículos 186 y 187 del CST por no conceder ni pagar las vacaciones; al artículo 306 del CST por no pagar la prima; al artículo 27, artículo 57 numeral 4 y al artículo 134 del CST por no pagar el salario en los términos establecidos en la ley y al artículo 486 del CST por no presentar la documentación requerida por este despacho)

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores*

Según el acervo probatorio recolectado dentro de la investigación como son las quejas presentadas y la no presentación por parte de la referida empresa de los documentos requeridos por este despacho para poder controvertir la querrela, se evidenció con claridad que la empresa se encuentra violando los derechos de los trabajadores al no reconocerles los pagos de la seguridad social integral, las nóminas, las prestaciones sociales y demás obligaciones de ley y al no presentarlos se constituye en renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho.

Es por esto, y en el entendido del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades del derecho laboral, que este ente ministerial comprueba que la empresa Sociedad Latina de Servicios SAS, identificada con Nit. 900388536, vulneró los derechos humanos de los trabajadores al no pagarles todas las obligaciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

citadas en el presente acto administrativo y desató las ordenes de este ente ministerial de presentar la documentación; lo cual la hace acreedora de una sanción por tal infracción valorada desde estos criterios.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7 Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6, representada legalmente el señor Luis Eduin Rodriguez Guzman identificado con numero de cedula 93394623 y/o quien haga sus veces, con dirección Calle 95 No. 48-40 Oficina 303, teléfono 3107848645-3214885236, en la ciudad de Bogota D.C. email: lamdireccioncolombia@gmail.com; direccion.aseo@latinadeaseo.com, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de los aportes dentro de los términos establecidos por el gobierno nacional. de acuerdo con el cargo formulado

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$1.817.052.00) y a 50.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6, representada legalmente el señor Luis Eduin Rodríguez Guzman identificado con numero de cedula 93394623 y/o quien haga sus veces, con dirección Calle 95 No. 48-40 Oficina 303, teléfono 3107848645-3214885236, en la ciudad de Bogotá D.C. email: lamdireccioncolombia@gmail.com; direccion.aseo@latinadeaseo.com, por infringir el contenido del artículo 99 de la ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 por no consignación de las cesantías a sus trabajadores en el año 2019. de acuerdo con el cargo formulado

ARTICULO CUARTO: IMPONER a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$1.817.052.00) y a 50.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6, representada legalmente el señor Luis Eduin Rodriguez Guzman identificado con numero de cedula 93394623 y/o quien haga sus veces, con dirección Calle 95 No. 48-40 Oficina 303, teléfono 3107848645-3214885236 , en la ciudad de Bogota D.C. email: lamdireccioncolombia@gmail.com; direccion.aseo@latinadeaseo.com, por infringir el contenido de los artículos 186, 187 del Código Sustantivo del Trabajo por no conceder y pagar las vacaciones a sus trabajadores. de acuerdo con el cargo formulado

ARTICULO SEXTO: IMPONER a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$1.817.052.00) y a 50.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co .

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6, representada legalmente el señor Luis Eduin Rodriguez Guzman identificado con numero de cedula 93394623 y/o quien haga sus veces, con dirección Calle 95 No. 48-40 Oficina 303, teléfono 3107848645-3214885236 , en la ciudad de Bogota D.C. email: lamdireccioncolombia@gmail.com; direccion.aseo@latinadeaseo.com, por infringir el contenido del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.. de acuerdo con el cargo formulado

ARTICULO OCTAVO: IMPONER a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$1.817.052.00) y a 50.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6, representada legalmente el señor Luis Eduin Rodriguez Guzman identificado con numero de cedula 93394623 y/o quien haga sus veces, con dirección Calle 95 No. 48-40 Oficina 303, teléfono 3107848645-3214885236, en la ciudad de Bogota D.C. email: lamdireccioncolombia@gmail.com; direccion.aseo@latinadeaseo.com, por infringir el contenido del artículo 27, artículo 57 numeral 4 y artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar el salario como lo establece la ley. de acuerdo con el cargo formulado

ARTICULO DECIMO: IMPONER a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$1.817.052.00) y a 50.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: SANCIONAR a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6, representada legalmente el señor Luis Eduin Rodriguez Guzman identificado con numero de cedula 93394623 y/o quien haga sus veces, con dirección Calle 95 No. 48-40 Oficina 303, teléfono 3107848645-3214885236, en la ciudad de Bogota D.C. email: lamdireccioncolombia@gmail.com; direccion.aseo@latinadeaseo.com, por infringir el contenido del artículo 486 del código sustantivo del trabajo por no presentar la documentación requerida por este Despacho. de acuerdo con el cargo formulado

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: IMPONER a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y dos pesos m/cte (\$1.817.052.00) y a 50.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: NOTIFICAR a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, identificada con Nit. 900.388.536-6y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.


ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M A Patiño
Revisó: Lina Marcela V. 
Aprobó: M A Patiño

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/2021/RESOLUCIONES/SANCION/12.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Sociedad Latina de Servicios .docx

